



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

CCC 24581/2017/TO1/CNC1

**REG. N°2282 /2024**

Se da inicio a la audiencia prevista en los términos del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación para el día de la fecha, 26 de diciembre de 2024, en este proceso CCC 24581/2017/TO1/CNC1. Se encuentra presente, como parte recurrente, la asistencia técnica del acusado Romero Martínez, representada por la señora Defensora Oficial, Marcela Piñeiro. El Ministerio Público Fiscal fue convocado pero no ha concurrido. Se hace saber que el juez Jantus llevará adelante esta audiencia, integrando de manera unipersonal esta Cámara (en función de lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación. Se dio inicio a la audiencia y concedió la palabra a la recurrente, quien procedió a argumentar su posición. **El juez Jantus se retiró para deliberar y, al regresar, expuso los fundamentos de su decisión.** El hecho que se le imputa, según la sentencia, es el ocurrido *“el día 30 de septiembre de 2016, alrededor de las 18.50 horas, oportunidad en la cual se apoderó ilegítimamente de un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy S3 de la empresa “Personal”, con protector color rosa, número de abonado 11-6962-0265, en circunstancias en que la víctima María Celeste Bello caminada por la calle Alberti e Hipólito Yrigoyen. A los efectos de concretar el desapoderamiento, Romero Martinez le arrebató el aparato telefónico de una de las manos de su propietaria y tras ello huyó del lugar,*

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#30529875#440867684#20241226123821998



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

*en dirección hacia la Av. Rivadavia, siendo perseguido por la damnificada y por otros transeúntes, quienes finalmente lo detuvieron en la calle Alberti entre Hipólito Yrigoyen y Av. Rivadavia. En ese momento, Romero Martinez arrojó el teléfono sustraído debajo de una camioneta marca “Renault”, modelo “Traffic” que se hallaba estacionada en el lugar, lo que permitió que a la postre la damnificada recuperara el teléfono. Personal policial aprehendió al imputado frente al nro. 54 de la calle Alberti de esta Ciudad*”. Si uno observa la descripción del hecho, a mi modo de ver, incurren en un error que es muy común, y que muchas veces se ha dado con este tipo de casos, se utiliza un lenguaje no técnico jurídico con el que se describe todo con el término “arrebatar”, que sabemos que no es una conducta típica descripta por el Código, arrebatar en sí mismo implicaría un robo porque importaría ejercer fuerza, pero no está descripto, en lo que acabo de leer, cómo ocurrió el acontecimiento que terminan calificándolo como robo. Sin embargo, en la declaración de la señorita que se incorporó en la sentencia, dice que iba caminando y el imputado le sustrajo desde atrás el teléfono celular. Este tema lo he tratado mucho en el Tribunal Oral de Menores porque allí la diferencia entre el robo y el hurto implicaba la inimputabilidad o no. En esta Sala lo analicé en “**Alegre**” (Reg. n° 1508/2018), “**Romero**” (Reg. n° 1889/2019) y “**Avellaneda**” (Reg. n° 1977/2019) –todos con cita de la causa “**Gerez**” del Tribunal Oral de Menores n° 1, n° 6004/6027/6100, Rta. 9/10/10–. Básicamente la discusión es cuánta fuerza





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

es necesaria para considerar que una conducta es robo o no es robo, sabemos las definiciones tradicionales que la fuerza natural que se ejerce para lograr el apoderamiento de una cosa no constituye el delito de robo, el ejemplo clásico es la sustracción de una rueda con la llave cruz haciendo fuerza sobre la tuerca, en este caso no está descrito en el hecho, lo cierto es que la señorita solo se dice que la tomaron desde atrás, el tomarlo desde atrás implica que no hubo una resistencia, de manera que lo que caracterizó el hecho fue la sorpresa y no la fuerza, no se acreditó suficientemente que se hubiese ejercido una fuerza o violencia tal que permita tipificar la conducta atribuida como robo, de manera que no ha sido correctamente calificado el suceso en la sentencia y debe serlo como hurto en grado de tentativa, porque además, a diferencia de otros casos, en el momento de ser detenido, no opuso ninguna resistencia que permitiera calificar el hecho como robo, sino que simplemente se deshizo del teléfono y se entregó. Sentado ello, y de acuerdo a la línea de tiempo que la defensa muy amablemente ha acercado al Tribunal, entiendo que la acción penal se ha extinguido por prescripción. Todos los cuestionamientos sobre si estaba bien o mal revocada la suspensión del proceso a prueba anterior son extemporáneos, porque lo cierto es que el imputado firmó un juicio abreviado cuando debería haber recurrido aquello que, según mi criterio, estaba mal revocado, pero no es una cuestión que ahora pueda tratarse. Sin embargo, siendo la calificación del hecho como hurto tentado, advierto que los dos años se deben tomar desde que venció la prórroga de la suspensión del proceso a prueba, ya que

---

*Fecha de firma: 26/12/2024*

*Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*



#30529875#440867684#20241226123821998



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

desde ese momento cesó la suspensión del plazo de prescripción y recién se revocó en mayo de 2024, con lo que tenemos dos años y tres meses que la demora no es imputable al proceso y si se hubiese revocado en ese momento se hubiese podido resolver la causa en un momento en el que la acción penal no estaba prescripta. Supongamos, si el 6 de febrero de 2020 se hubiese revocado y se lo hubiese condenado en febrero de 2021, no hubiese estado prescripta. Lo que nos encontramos acá es que desde el 6 de febrero de 2020 hasta mayo de 2024 pasaron dos años y tres meses en la cual la situación del imputado no estaba resuelta, estaba vencida la prórroga, no podía nuevamente prorrogarse porque habían pasado más de tres años desde la suspensión original, y estaba como en un limbo, no estaba ni suspendido como tampoco no suspendido, esto debe contarse como tiempo en el que corría la prescripción de la acción. Aun así, si tomáramos el tiempo desde que se revocó la suspensión de juicio a prueba también estaría prescripto, porque el 3 de mayo de 2022 se revocó y la sentencia es de septiembre de 2024, también estaría prescripto, de cualquier manera creo que debe tomarse la del vencimiento de la prórroga. Resumiendo, esto es un hurto en grado de tentativa y desde que venció el término de la prórroga de suspensión del proceso a prueba hasta que se dictó la sentencia, habían transcurrido 4 años y 6 meses, con lo que claramente la acción penal se encontraba extinguida. Más allá de que la doctora dijo que no estaba haciendo un planteo de prescripción, es un asunto de orden público y, a su vez, el pedido de cambio de calificación formulado en el recurso de casación implicaba también

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#30529875#440867684#20241226123821998



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**

**SALA 3 - UNIPERSONAL**

evaluar la prescripción. Por lo expuesto, se **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia impugnada, modificar la subsunción legal asignada al hecho por el que recayó condena, el que se califica como constitutivo de tentativa de hurto y **DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Ionnathan Alejandro Romero Martínez por el hecho objeto de este proceso y **ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD** siempre que no registre órdenes de detención de otros organismos jurisdiccionales (artículos 42, 59, inciso 3º, 62 inciso 2º y 162 del Código Penal, y artículos 402 y 470 del Código Procesal Penal de la Nación). Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **Se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto (art. 400 CPPN)**. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firma el juez ante mí.

---

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#30529875#440867684#20241226123821998